

JUAN JIMÉNEZ BALLESTA

## Tercer centenario de la concesión del título de villazgo a las Cuevas por Carlos II (1695-1995)

Durante la época foral, las comunidades locales podían alcanzar, en orden creciente, la categoría de lugar, villa o ciudad. El justicia de las villas conocía en todas las causas civiles y criminales, altas y bajas como detentador del mero y mixto imperio, pero sólo en primera instancia. Las villas tenían la posesión de términos generales, es decir, un territorio delimitado y sometido bajo su control sobre el que ejercían las funciones de gobierno que les eran propias, este era el caso de la Villa de Mombeltrán sobre el lugar de Las Cuevas.

Las comunidades con un estatus municipal inferior tenían como objetivo común adquirir una categoría superior que les permitiera mayor autonomía local. Para obtenerlo, el cauce más eficaz consistía en comprar a la Corona la desmembración respecto a la villa a la que venían perteneciendo, lo que suponía la existencia de un vecindario relativamente numeroso que pudiera afrontar los gastos de la operación. Los lugares dependientes, esperaron coyunturas propicias para plantear sus reivindicaciones, siempre con la oposición de la villa que no estaba dispuesta a perder el control sobre ellas, pero con la aquiescencia de la monarquía deseosa de nuevos recursos monetarios.

Este cúmulo de circunstancias determinaron, durante esta época una intensa actividad segregacionista protagonizada por los lugares situados en el entorno de las villas de realengo más importantes. Con respecto a la Villa de Mombeltrán, San Esteban consiguió el rango de villa en 1693, Villarejo en 1694, Las Cuevas en 1695 y finalmente Santa Cruz en 1791.

Será en este contesto en donde se sitúa el privilegio concedido por Carlos II en 1695 al lugar de Las Cuevas, erigiéndola en villa y separándola de la Villa de Mombeltrán a cambio de 7.000 Maravedies que la nueva villa pagó a la Corona para poder conseguir tal rango.

### CARLOS II, EL REY QUE CONCEDIÓ LA CARTA DE VILLAZGO A LAS CUEVAS

Hijo de Felipe IV y de su segunda esposa D<sup>a</sup> Mariana de Austria, nació en Madrid, en 1661 y murió en la misma ciudad el 1 de noviembre de 1700. Fue el último rey del linaje de los Austrias y sucedió a su padre en el gobierno con cuatro años de edad, ejerciendo la regencia su madre que a su vez debía estar asesorada por una junta de cinco miembros. En 1675 fue declarada la mayoría de edad del rey, pero este no pudo ejercer el poder. La débil salud que tuvo durante toda su vida, le impidió tener algún tipo de control sobre los que realmente ejercían o intrigaban en la Corte, padecía frecuentes ataques de depresión aguda y preocupantes trastornos psicológicos que pretendía superar a través de medios espirituales lo que fue motivo para conocerlo con el sobrenombre del "Hechizado", pudiéndose decir que desde 1665, año en que subió al solio español, toda Europa estuvo pendiente de su muerte, mostrando una actitud semejante a los lobos hambrientos descosidos de caer sobre una presa. Nadie pudo jamás sospechar que aquél monarca fantasmal, desmedrado y raquítrico, pudiera sobrevivir año tras año en lenta agonía vital, hasta 1700.



mes de junio de 1695 ante mi el escribano y testigos, el Excmo. Sr. D. Francisco Fernández de la Cueva Duque de Alburquerque, Marqués de Cuellar, Conde de Ledesma y Huelma señor de las villas de Mombeltrán, La Codosera, Lanzabita, Mijares, Pedro Bernardo, Aldea Davila de la Rivera, San Esteban y Villarejo, comendador de la econmienda de Guadalcanal de la orden de Santiago, Gentilhombre de la Cámara de S.M. y Su Capitán General del mar océano y costas de la Andalucía; dijo S.E. le toca y pertenece la dicha Villa y Tierra de Mombeltrán con la jurisdicción civil y criminal, señorío y vasallaje nombramiento de alcalde mayor y aprobación de los jueces ordinarios y demás justicias las cuales han conocido de la dicha jurisdicción en el lugar de Las Cuevas como uno de los comprendidos en la jurisdicción de la dicha villa, y van a visitar los pesos y medidas al dicho lugar y otras cosas e introducciones y en los negocios civiles conocen los alcaldes del dicho lugar de seiscientos maravedies abajo y en lo criminal prenden y remiten los presos a las justicias de la dicha villa de Mombeltrán para que prosigan las dichas causas criminales; y porque respecto de las muchas molestias y vejaciones que reciben los vecinos del dicho lugar de las justicias y demás ministros de la dicha villa en el ejercicio a pedido a S.E. el dicho lugar le conceda su consentimiento para poder eximirse de la jurisdicción de ella y hacerse villa de por si y sobre si con su término y jurisdicción civil y criminal en primera instancia y por excusarle S.E. de las penalidades y vejaciones que se les siguen de estar debajo de la dicha jurisdicción y en atención a lo que se le ha referido y otras causas justas que para ello le mueven en la mejor forma que puede consiente y tiene por bien que el dicho lugar de Las Cuevas se pueda eximir de la

dicha villa de Mombeltrán y su jurisdicción siendo de ello S.M. servido, y señores de su Real Consejo de la Cámara, a quien suplica que presentándose este consentimiento por parte del dicho lugar y sus vecinos se sirva de eximirle y sacarle de la dicha jurisdicción y hacerle villa de por si y sobre si con jurisdicción civil y criminal privativa en la dicha primera instancia sin que las justicias de la dicha villa de Mombeltrán tengan ni puedan tener ningún acto de jurisdicción de los que hasta aquí han usado y ejercido y para que el dicho lugar pueda proponer a S.E. en cada un año por los fines de el para el gobierno del siguiente: dos alcaldes ordinarios, dos regidores, un alcalde de la hermandad, procurador general y alguacil ejecutor con sujetos duplicados para que S.E. y sus sucesores hagan la confirmación en los que fueren más a propósito y que fuere su voluntad y con reserva del nombramiento de escribano del número y ayuntamiento y a las apelaciones de los autos y sentencias de los dichos alcaldes ordinarios del dicho lugar de Las Cuevas, que han de ser a la cámara de S.E. y a donde hubiere lugar de derecho sin que se comprendan dichas apelaciones en la jurisdicción de alcalde mayor de la dicha villa de Mombeltrán ni otro ningún juez de ella ni conocimiento alguno en ambas vias ordinaria y grado de apelación. Otrosi S.E. el dicho señor duque otorgante reserva para si y sus sucesores lo que le toca y pertenece por razón de su hacienda y rentas así en granos, dineros y otros géneros de que se componen en el dicho lugar y su término según y como los ha tenido y al presente tiene y el nombramiento de mayordomo que las ha de percibir, arrendar y encabezar y el tal mayordomo de rentas ha de ser del dicho lugar y de otro fuera de el conforme fuere la voluntad de S.E. y sus sucesores y así

<sup>1</sup> A.G.S.: Cámara de Castilla-pueblos. Leg. 7. Lugar de Las Cuevas, fol. 125

mismo el enviar juez de residencia para que la tome desde que se hubiere tomado y en adelante a su debido tiempo, y los dichos oficiales cada uno en su tiempo puedan usar y tener la dicha jurisdicción ordinaria civil y criminal independiente de la dicha villa como dicho es y se les ha de remitir los presos, prendas, pleitos y causas civiles y criminales así de oficio como de pedimento, de partes que estuvieren pendientes ante el alcalde mayor y ordinarios de la dicha villa de Mombeltrán contra los vecinos del dicho lugar para que se prosigan fenezcan y acaben ante las dichas justicias de él, sin que les quede ninguna jurisdicción a los de la dicha villa de Mombeltrán, en primera y segunda instancia ni en otra manera y así siendo S.M. servido como dicho es y señores de su real Consejo de la Cámara, mandar despachar su real privilegio que teniendo efecto todo lo referido, S.E. lo consiente y tiene por bien y hace y otorga esta escritura y siendo necesario dá su poder cumplido al dicho lugar de Las Cuevas para que por sí o su procurador puedan parecer y parezcan ante S.M. y otros señores de su Real Consejo de la Cámara y en otros cualesquier tribunales que les convenga y fuere necesario y sacar sus despachos y privilegios para la perpetuidad y cumplimiento de lo referido. Y se obliga de que por sí ni sus heredades ni persona en su nombre no se le pedirá en ningún tiempo cosa contra ello ni parte alguna pena de pagar los daños y menoscabos que se les siguieren y recrecieren al dicho lugar y para que lo habrá por firme se obliga S.E. en bastante forma con sus bienes propios y rentas muebles y raíces habidos y por haber y dio todo su poder cumplido a las justicias y jueces de su fuero y jurisdicción que de esta causa puedan y deban conocer. Recibido por sentencia pasada en cosa juzgada, renunció todas las leyes fueros y derechos de su favor

con la general y derechos de ella en forma y así lo dijo y otorgó ante mi el presente escribano y testigos siéndolo el señor D. Bernardo de Hoz, D. Fernando de la Pinilla Calderón, caballeros del Orden de Santiago y D. Joseph Escolar presidentes en esta Corte y S.E. el dicho señor otorgante a quien doy fe conozco. Lo firmo el duque de Alburquerque = ante mi = Antolín Flores =

Yo el dicho Antolín Flores escribano del Rey Nuestro Señor y de su Real Casa de Castilla residente en su Corte y villa de Madrid, presente fui y lo signe = en testimonio de verdad = Antolín Flores.

Con fecha 13 de julio el Concejo, Justicia y Regimiento del lugar de Las Cuevas, solicita a S.M. se sirva hacer la merced de eximirles y sacarles de la jurisdicción de la Villa de Mombeltrán alegando el consentimiento del duque de Alburquerque, y en la consideración de que el dicho lugar se halla con ochenta y cuatro vecinos y medio. El documento <sup>2</sup> en cuestión dice:

“Señor

“El Concejo, justicia y regimiento de el lugar de Las Cuevas de la jurisdicción de la villa de Mombeltrán provincia de Avila dice que el duque de Alburquerque cuyo es el dicho lugar, atendiendo a las continuas molestias y vejaciones que los vecinos de él han experimentado y experimentan de la justicia de la dicha villa de Mombeltrán en la administración de ella, y en los repartimientos y contribuciones de servicios que se hacen a V.Mg., así de gente como de dinero y en los bagajes para la dicha gente gravándolos con exceso y en las faltas de trigo que ha habido en la dicha villa han sido muy molestados, sacándosele con violencia de su pósito, quitándole el agua que los toca para el cultivo de sus haciendas de que se les sigue notable daño y de administrarles jus-



la dá su escribano don Diego Alonso de Hevia en estos términos:

*“Yo don Diego Alonso de Hevia, escribano fiel de los fechos del Concejo de este lugar de Las Cuevas de la jurisdicción de la Villa de Mombeltrán, certifico de verdad a todos los señores que la presente vieren, como este dicho lugar, tiene al presente 84 vecinos y medio, en que se incluyen 24 viudas y cinco menores contando a razón de dos viudas y dos menores por un vecino como consta y parece por el repartimiento y pecho ordinario y extraordinario que está en dicho concejo a que me refiero, y para que así conste doy el presente y lo firmé en dicho lugar de Las Cuevas a 15 días del mes de junio de mil seiscientos y noventa y cinco años”*

Firma.

Como dato curioso a considerar es el elevado número de viudas, 24 en total que hay en ese momento.

El día 26 de julio se alude a la entrega de 591.500 maravedies por parte del lugar de Las Cuevas; cantidad acordada por la Cámara de S.M. en función del número de vecinos, tomando razón de ello don Pedro Velarde <sup>4</sup> que señala:

*“Por parte del lugar de Las Cuevas de la jurisdicción de la villa de Mombeltrán se entregarán a V.M. quinientos y noventa y un mil quinientos maravedies .....con que sirve por la merced que se le ha hecho de concederle exención de la jurisdicción de la dicha villa de Mombeltrán haciéndola villa por sí y sobre sí en conformación del consentimiento que para ello ha dado el duque de Alburquerque cuyo es dicho lugar y la dicha cantidad corresponde a 84 vecinos y medio que tie-*

*ne a razón de 7000 maravedies cada uno y ha de hacer obligación de que si al tiempo de darle la posesión constare haber más pagará al mismo respecto lo que importaren dicho veinticuatro de junio de 1695. Señor don Juan Pinillos.*

*En conformidad de lo acordado por la Cámara .....del lugar de Las Cuevas jurisdicción de Mombeltrán quinientos y noventa y un mil quinientos maravedies que ha entregado por la razón expresada en el aviso de esta otra parte y así mismo la escritura que ha otorgado en la conformidad que se refiere en el aviso de esta otra parte y de este Ruo ha de tomar la razón el sr. don Pedro Velarde caballero de la orden de Santiago, contador de la cámara. Madrid y julio 26 de 1695.:Don Juan Pinillos.*

*Concuerta este traslado con la orden y auto original. Madrid y julio 27 de 1695.*

*Firmado don Pedro Velarde.*

Una vez dado el consentimiento por el duque de Alburquerque y efectuado el pago a la Cámara de S.M., el rey Carlos II otorga el Privilegio de Villazgo a Las Cuevas, el cual fue expedido el 27 de julio de 1695. Dicho documento que como ya hemos manifestado es el de mayor importancia para la historia de Las Cuevas queda expresado así <sup>5</sup>:

*“Don Carlos por la gracia de Dios Rey de Castilla, de León de Aragón de las Dos Sicilias de Jerusalén de Navarra de Granada de Toledo de Valencia de Galicia de Mallorca de Sevilla de Cerdeña de Córdoba de Corcega de Murcia de Jaén de los Algarves de Algecira de Gibraltar de las islas de Canaria de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y tierra firme del mar océano archiduque de Austria duque de Borgoña de Bravante y de Milan, conde de Absburgo de Flandes, Tirol y Barcelo-*

<sup>3</sup> Ibidem, fol. 126.

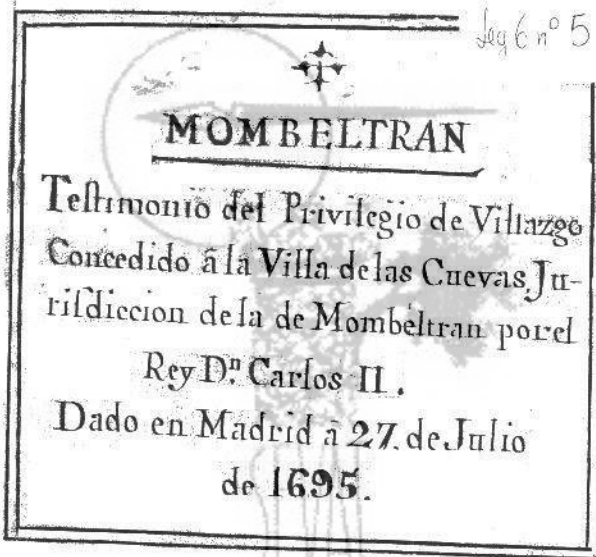
<sup>4</sup> Ibidem, fol. 128

na. Señor de Vizcaya y de Molina. Por cuanto por una de las condiciones de los servicios de millones que el rey mi padre y señor (que santa gloria acá) se pudiese valer de dos millones de ducados por una vez en ventas de jurisdicciones, oficios y otras gracias a su disposición, y el Reino junto en Cortes por acuerdo suyo de 23 de diciembre de 1656 prestó de nuevo su consentimiento para que demás de los dichos dos millones S.M. se pudiese valer de otro millon y medio de ducados por una vez también en ventas de jurisdicciones oficios y otras gracias a su disposición, todo ello para suplir parte de los grandes e inescusables gastos que tuvo en defensa de esta Monarquía y de nuestra Sagrada Religión por haberse coaligado tantos contra ella sustentando a

un tiempo por esta causa gruesos ejércitos y Armada dispensando en todo con las condiciones de los servicios de millones que prohiben semejantes ventas y habiendo encargado la negociación de esto a diferentes Ministros y Juntas que se hacían en el mi consejo despues fui servido de mandar que el beneficio de estos medios corriere por el mi Consejo de la Cámara y usando de dichos consentimiento y porque se mandó continuado los dichos gastos y aumentándose con las guerras presentes. Y porque por parte de vos el Con-

cejo Justicia y Regimiento del lugar de las Cuevas de la jurisdicción de la villa de Mombeltrán provincia de Avila me ha sido hecha relación que el Duque de Alburquerque cuyo es el dicho lugar atendiendo a las continuas molestias y vejaciones que los vecinos de el han experimentado y experimentan de la justicia de la dicha villa de Mombeltrán en la administración de ella y en los Repartimientos y Contribuciones de servicios que se me hacen así de gente como de dinero y en los bagajes pa-

ra la dicha gente gravándolos con exceso y en las faltas de trigo que ha habido en la dicha villa han sido muy molestados sacándose con violencia de su pósito quitándoles el agua que les toca para el cultivo de sus haciendas de que se les sigue notable daño y perjuicio y de ad-



ministrarlas justicia y hacer otras diligencias por medio de personas a quien no les podrá tocar con desestimación del dicho lugar con cuyos motivos el dicho Duque ha prestado su consentimiento para que el dicho lugar obtenga la gracia de ser villa de por sí y sobre sí, y que puedan proponer cada año personas duplicadas al dicho duque y las que sucedieren en su casa para los que eligieren de ellos sirvan los oficios de alcaldes ordinarios, regidores y demás oficiales del Concejo, como consta del dicho consentimiento que en el

*mi Consejo de la Cámara fue presentado cuyo contenido es el que sigue....*

Comprobado el texto con el del legajo citado en primer lugar y viendo que el contenido es el mismo, omitimos la transcripción de la copia de dicho documento.

La continuación del contenido de la copia del Privilegio de Villazgo es lo que sigue:

*Suplícome que en consideración de lo referido y de que el dicho lugar se halla con ochenta y cuatro vecinos y medio y por ser natural que solicite su libertad con administración de justicia propia para los casos y cosas que ocurrieren en el dicho lugar de suerte que se remedien muchos daños y perjuicios que de lo contrario se siguen sea servido de aceros merced de concederos exención de la jurisdicción de la dicha villa de Mombeltrán y sus justicias haciendos villa por sí y sobre sí con jurisdicción civil y criminal alta y baja mero mixto imperio en primera instancia para que la usen y ejerzan vuestros alcaldes ordinarios y demas justicias que por el dicho duque se eligieren y nombraren en conformidad del dicho consentimiento que os tiene dado para ello para que la usen y ejerzan en el término que os señalaren por vuestra vecindad alcabalatorio o dezmeria como más haya lugar de derecho quedando los pastos como y en la forma que han estado hasta aquí o como la mi merced fuere: y porque para las dichas ocasiones de gastos me habeis servido con 591.500maravedies de ....? que habeis entregado de contado a la persona que al presente sirve la tesoreria de mi Consejo de la Cámara de que dió recibo en 26 de julio de este año cuya cantidad corresponde a 84 vecinos y medio que ha constado tiene el dicho lugar a razón de 7.000 maravedies por cada uno y os habeis obligado a que si pareciere tener más al tiempo de darle la posesión pagareis al mismo res-*

*pecto por cada uno de los que se hallasen más, lo he tenido por bien y por la presente de mi propio motu si esta ciencia y poderio real absoluto de que en esta parte quiero usar y usa como rey y señor natural no reconociendo superior en lo temporal en conformidad del dicho consentimiento eximo saco y libro a vos el dicho lugar de las cuevas de la jurisdicción de la dicha villa de Mombeltrán y os bago villa de por sí y sobre sí con jurisdicción civil y criminal alta y baja mero mixto imperio en primera instancia para que los alcaldes ordinarios que ahora son y en adelante fueren y se nombraren en la dicha villa de las Cuevas por el dicho duque y los sucesores en su casa y Mayorazgo, en conformidad del dicho consentimiento puedan usar y ejercer en ella la dicha jurisdicción en el término que se os ha de señalar siendo el que os correspondiere conforme a vuestra vecindad, dezmeria, alcabalatorio o como más haya lugar de derecho sin que se pueda exceder de ello en cosa alguna y para conocer en ella en el dicho término de cualesquier causas y negocios civiles y criminales que hay y hubiere y se ofrecieren en la dicha villa de las Cuevas y el dicho término que se os ha de señalar y se trataren por los vecinos de ella y por otras cualesquier personas que por asistencia o de paso asistieran en ella sin que el alcalde mayor y ordinarios y demás ministros de la dicha villa de Mombeltrán se puedan entrometer y entromentan a usar la dicha jurisdicción civil ni criminal en la dicha villa de las Cuevas ni en el dicho término que se les señalare como va referido y si lo hicieren o contraviniere a ello caiga e incurran en las penas en que caen e incurren los que usan y se entrometen en jurisdicción extraña, quedando como han de quedar las apelaciones de los autos y sentencias de vuestros alcaldes ordinarios a quien de derecho tocare, en consecuencia de lo cual declaro quiero y es mi voluntad que todos y*



cualesquier pleitos causas y negocios así civiles como criminales de cualquier calidad e importancia que sean así de oficio como de pedimento de partes que ante el alcalde mayor u ordinarios y demás justicias de la dicha villa de Mombeltrán estuvieren pendientes contra vecinos de vos la dicha villa de Las Cuevas se remitan originalmente a vuestros alcaldes ordinarios en el ser punto y estado en que están con los presos y prendas que tuvieren para que ante ellos se prosigan en la dicha primera instancia y provean que los escribanos del Número y Ayuntamiento de la dicha villa de Mombeltrán y otros cualesquier escribanos ante quien pasaren o en cuyo poder estuvieren cualesquier proceso y causas así civiles como criminales contra vuestros vecinos los entreguen para el dicho efecto a los dichos alcaldes ordinarios de la dicha villa de las Cuevas o a quien su poder hubiere sin poner en ello escusa ni dilación alguna con calidad que los pastos y aprovechamientos hayan de quedar y queden comunes en la forma que hasta aquí han estado sin que en ello se pueda hacer ni haga novedad alguna. Y permito y quiero que podáis poner y pongáis borca y picota y las otras insignias de jurisdicción que se han acostumbrado a poner por lo pasado y se acostumbran por lo presente en las otras villas que tienen y usan de jurisdicción civil y criminal alta y baja mero mixto imperio en la dicha primera instancia, y que por esto y todo lo demás contenido en esta mi carta en las partes donde tocare se os guarden y bagan guardar las preeminencias, exenciones, prerrogativas e hincunidades que se guardan y han guardado en las otras villas de estos mis reinos sin que en todo ni en parte se os ponga ni consienta poner duda embarazo ni dificultad alguna, antes os defienda conserven manuntengan y amparen en todo lo referido. Sin embargo que hallais sido y estado hasta aquí bajo la jurisdicción de la dicha villa de Mombeltrán y

cualesquier Leyes y Pragmáticas de estos mis reinos y señoríos, cédulas provisiones reales, ordenanzas, estilo, uso y costumbre y otra cualquier cosa que haya o pueda haber en contrario, con lo cual para en cuanto a esto toca y por esta vez dispense lo abrogo y derogo cayo y anulo y doy por ningún y de ningún valor ni efecto quedando en su fuerza y vigor para en lo demás adelante y mando a los Infantes, Prelados, Duques, Marqueses, Condes, Ricos Hombres, Prioros de las Ordenes, Comendadores y Subcomendadores, Alcaldes de los Castillos, Casas Fuertes y Llanas y a los de mi Consejo, Presidentes y oidores de las mi Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la mi casa y corte y Chancillerías y alcalde mayor y ordinario de la dicha villa de Mombeltrán y a los demás jueces y justicias de ella y a todos los corregidores Asistente Gobernadores, Alcaldes, Alguaciles Merinos, Prevostes, y a otros cualesquier mis jueces y justicias de estos mis reinos y señoríos que os guarden y cumplan y hagan guardar y cumplir esta mi carta de exención y lo en ella contenido y contra su tenor y forma no vayan ni pasen ni consientan ir ni pasar ahora ni en tiempo alguno ni por alguna manera Causa ni razón que haya o ser pueda. Y si de esta merced vos la dicha villa de Cuevas o cualquier de vuestros vecinos o en cualquier tiempo quisieredes o quisieren mi Carta de Privilegio o confirmación mando a los mis concertadores y escribanos mayores de los privilegios y confirmaciones y a mi mayordomo chanciller y notarios mayores y a los otros oficiales que están a la tabla de mi sellos que os la den libre, pasen y sellen lo más fuerte firme y bastante que les pudieredes y menester hubieredes y declaro que de esta merced habeis pagado el derecho de la media annata que importó 14.787 Maravedies al igual que habeis de pagar de quince en quince años perpetuamente y pasados los primeros y no la pagando no habeis de poder

*usar de esta merced sin que primero conste haberla satisfecho por certificación de la contaduría de este derecho. Dada en Madrid a 27 de Julio de 1.695= Yo el Rey=Yo Don Eugenio de Marvan y Mayea Secretario del Rey nuestro Señor lo bice escribir por su manado = rxda D. Joseph Plezo=Tenibente de Canciller Mayor= está sellado y por bajo del sello hay al parecer dos firmas de cuyo contexto no he podido venir en conocimiento ...?*

*Concuenda a la letra con su original a cuya continuación se halla un testimonio librado por Joseph del Puerto escribano de su Magestad y receptor de sus Reales Consejos, con fecha de 19 de agosto de dicho año de 95 de los autos de posesión de villazgo que se dió a este pueblo por D. Jose de Olmeda comisionado para ello por otra real cédula fechada también Madrid a 27 de Julio de dicho año e inserta en el dicho testimonio y refiriéndome a todo en cumplimiento de mandato de los señores alcaldes ordinarios de esta villa consiguiendo a dichos derechos del excelentísimo Duque de Alburquerque Mi señor y dueño de ella y previa citación a Manuel Gomez Galán Procurador Síndico de este Común que ha sido presente a consultar esta copia con su original. Doy el presente que firman dichos alcalde y procurador y yo signándolo en esta enunciada villa de Las Cuevas a 27 del mes de abril año de 1781. En diez hojas útiles como esta y todas señaladas con mi acostumbrada rúbrica.*

*Sebastián Sánchez Pastor  
Pedro Bautista Jiménez Herrador  
Manuel Gómez Galán  
Ramón Blázquez.*

Este mismo día 27, se extendió un Real Despacho <sup>6</sup> requiriendo a don Joseph de la Olmeda, comisionado para ello me-

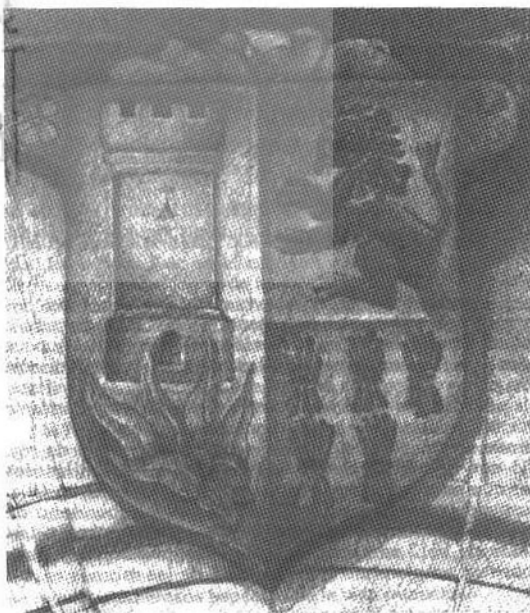
dante Real Cédula, para dar cumplimiento al proceso de exención.

Para hacer efectiva la posesión que se había de dar al lugar de Las Cuevas hubo de ir personalmente don Joseph del Puerto <sup>7</sup> y realizar los actos necesarios para la ejecución y cumplimiento del Privilegio Real.

*“A Joseph del Puerto, escribano de S.M. y Receptor de sus Reales Consejos le ha tocado por su turno ir a actuar en la posesión que se ha de dar al lugar de Las Cuevas, eximiéndole de la villa de Mombeltrán, baciéndole villa de por sí y sobre sí con jurisdicción alta y baja, así lo certifico como tasador general que sirvo el oficio de repartidor y que no tiene impedimento para ir a dicho negocio por haber dado cuenta de los que han sido a su cargo. Madrid y julio 29 de 1695.”*

#### Firma

Escudo de armas situado en la fachada de la casa Nº 10 de la calle Real. Realizado por José Martín García



<sup>6</sup> A.H.N.: Consejos Suprimidos. Consejos Libro nº 323, fol. 209v-210v. Año 1695

<sup>7</sup> A.G.S.: Cámara de Castilla-pueblos. Leg. 7. Lugar de Las Cuevas, fol. 129